

---

Núm. 1750

---

Mártres 7

1844.

mayo.

AÑO DOCE.



---

## Boletín Oficial Balear.

---

### Artículo de Oficio.

#### GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Negociado 2.<sup>o</sup>—Circular.—El Escmo. Sr. capitán general de este distrito militar con fecha 18 de abril último me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de la Guerra me dice en dos del actual lo siguiente:

Escmo. Sr.—Habiéndome manifestado de Real orden el Sr. ministro de Estado cuan perjudicial es la reunion de emigrados y personas sospechas en la plaza de Gibraltar, S. M. á quien he dado cuenta me manda repetir á V. E. lo que se le previno en circular de 24 de marzo último á fin de que no se espidan pasaportes para el tercer distrito y principalmente para la citada plaza de Gibraltar, á los que no inspiren confianza por sus antecedentes políticos. De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento.

Y por si no se hubiese comunicado la inserta Real orden á ese gobierno político por el ministerio de la Gobernacion, he creido conveniente trasladarla á V. S. para que se lleve á efecto lo que en la misma Real orden se previene.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando á los alcaldes de los pueblos de esta provincia el mas puntual y exacto cumplimiento á lo prevenido en la preinserta Real disposicion. Palma 4 de mayo de 1844.— Joaquín Maximiliano Gibert.*

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL  
TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

*El Sr. comandante general del Departamento de Cartagena en 13 de abril último, me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. secretario de Estado y del Despacho de Marina en Real orden de 28 último, me dice lo que sigue: Al comandante de Marina de la provincia de Tortosa digo hoy lo que sigue.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de tenidamente de una carta documentada del comandante general interino del departamento de Cartagena y de todas las copias que acompaña, relativas á las contestaciones que ha tenido V. S. con el administrador de la empresa de la sal en esa ciudad por pretender indebidamente efectuar el desembarque de dicho artículo por quien le acomode, desentendiéndose bajo infundados pretextos de que estas faenas pertenecen á los individuos del gremio de mareantes con sujecion á lo preceptuado en el artículo 85 del tratado 5.<sup>o</sup> título 7.<sup>o</sup> de las ordenanzas generales de la armada y en el artículo 10 título 5.<sup>o</sup> de la especial de matrículas. Y S. M. que desea no menoscabar en nada una institucion tan útil para la armada como merecedora de sus reales consideraciones ha tenido á bien resolver prevenga á V. S., como lo verifico, que á todo trance sostenga con firmeza y energía á la vez que con dignidad y cordura los legítimos derechos de los matriculados sin permitir que por ningun concepto ni bajo título alguno se usurpen por la empresa de la sal, ni por otra persona ó corporacion las justas atribuciones que de derecho corresponden á los gremios de mareantes en debida retribucion de sus compromisos con el Estado, y del penoso servicio á que son lla-

mados por la nacion sin que obedezca V. S. órden alguna, ni ceda á consideracion de ningun género sea cual fuese la autoridad que se la comuniqué interin no se le preceptue cosa en contrario por este ministerio ó por sus gefes naturales.—Dígolo á V. S. de Real para su puntual y terminante cumplimiento.—Que traslado á V. S. de órden de S. M. para su gobierno y como resultado de su carta número 41.—Lo que transcribo á V. S. para su conocimiento y que disponga se circule en la comprension de ese tercio de su mando.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de esta provincia para su mayor publicidad. Palma 4 de mayo de 1844.—Gabriel de Pazos.*

## INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Para establecer en la contaduría de bienes nacionales de esta provincia una seccion titulada de registro general de los mismos, deben proveerse tres plazas con la respectiva asignacion de 2000 rs. 1500 rs. y 1000 rs. anuales, y se avisa á todos los individuos de clases pasivas que cobran sus haberes por esta tesorería y á quienes pueda convenir aquella colocacion sin perjuicio del goce que como á tales pasivos les corresponda, presenten solicitud á esta intendencia en el término de cuatro dias, pasados los cuales se hará al Sr. Director de dicho registro general en la corte la propuesta á favor de los que se crea mas beneméritos y capaces; en el concepto de que ademas de las circunstancias de buena conducta y conocimiento de los trabajos de una oficina que deben suponerse ya en los pretendientes, han de tener para el desempeño de las obligaciones cometidas á dichas plazas, la calidad precisa de entender el latin y mallorquin y estar muy versado particularmente el que se agracie con la primera, en el conocimiento de toda clase de documentos antiguos y modernos escritos en papel ó pergamino, libros cabreos, de cobranza y otros que se le pondrán á su cargo para su mejor ordenacion y extracto de su utilidad. Palma 2 de mayo de 1844.—Joaquin Scheidnagel.*

## JUNTA GUBERNATIVA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

*El Escmo. Sr. Secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 13 de abril último ha comunicado al M. I. Sr. Regente de esta Audiencia el Real decreto que dice así:*

*S. M. se ha dignado expedir con fecha de hoy el Real decreto siguiente.*

«Teniendo en consideracion las razones que me ha hecho presentes mi ministro de Gracia y Justicia en esposicion de este dia, y la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de escribanos y notarios, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1º En las capitales donde residen las Audiencias territoriales, se establecerà una cátedra para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de escribanos y notarios.

Art. 2º Estas cátedras serán regentadas por letrados incorporados en algun colegio, nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la Junta gubernativa de la respectiva Audiencia.

Art. 3º En cada una de estas cátedras se cursaràn por un mismo catedrático, dos años escolásticos, uno de toda la parte de derecho civil español, que tiene relacion con el oficio de escribanos, y otro de la práctica forense, ó sustanciacion civil y criminal, y otorgamiento de documentos públicos.

Art. 4º Por ahora serán dotadas estas cátedras con los derechos de matrículas que el gobierno tenga á bien señalar, á propuesta de las Juntas gubernativas de las Audiencias, atendido el número de los cursantes y la proporcionada dotacion de los catedráticos.

Art. 5º Los cursos escolásticos duraràn el mismo tiempo que los de las Universidades; y al principio de cada uno el respectivo catedrático, remitirá al gobierno por conducto del Regente de la Audiencia, y con su visto bueno, una lista de todos los cursantes que se hubiesen matriculado, y al fin del curso otra lista en igual forma de todos los que se hubieren examinado, con las notas que hayan obtenido.

Art. 6º Para matricularse en esta enseñanza han de sugerarse los aspirantes à examen de gramática castellana y de aritmética.

Art. 7º Al fin de cada curso habrá exámenes generales que se celebrarán ante la Junta gubernativa del referido tribunal, espidiendo su secretario certificado de aprobacion, si el interesado la obtuviere con el visto bueno del presidente.

Art. 8º En lo sucesivo nadie podrá obtener el título de escribano, ni de notario de reinos, sin acreditar con la certificacion prevenida en el anterior artículo, haber cursado y probado los dos años académicos de que trata el artículo 3º y haber practicado, despues del examen del último curso un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase. Tambien deberán hacerse constar las demas cualidades que se exigen por las órdenes vigentes.

Art. 9º De la regla general que antecede se exceptúan los abogados, los cuales pueden obtener título de escribano ó nota-

rio, si reúnen las demás cualidades que hasta hoy se ha requerido, para servir estos oficios.

Art. 10. Excepcionanse tambien los que aspiren á servir alguna escribanía de Cámara, los cuales podrán obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las Audiencias.

Art. 11. Las disposiciones que preceden no tienen efecto respecto de los que á la fecha de publicarse el presente decreto hubieren sido examinados de escribanos por alguna Audiencia con arreglo á las Reales órdenes vigentes, ni de los que hubiesen obtenido remate á su favor de algun oficio de escribano ó notario subastado por cuenta del Estado.—Dado en Palacio á trece de abril de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Lois Mayans.”

Al comunicar á V. S. de órden de S. M. el Real decreto que precede, se ha servido disponer que se observen puntualmente las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> La Junta gubernativa de esta Audiencia convocará inmediatamente á los aspirantes á las cátedras de que trata el precedente Real decreto, y previo exámen detenido de todas sus cualidades, hará en el término de treinta dias contados desde el recibo de esta Real órden, la propuesta que se previene en el artículo 2.<sup>o</sup>

Los que obtuvieren el nombramiento de S. M., y desempeñen esta enseñanza con celo y exactitud contraen un mérito positivo para entrar en la carrera judicial.

2.<sup>a</sup> Teniendo en consideracion la Junta el número de escribanos que por un cálculo prudente, sacado de los recibimientos de los funcionarios de esta clase hechos en los cinco años últimos, suelen obtener título de notario ó escribano en cada año en el territorio de esa Audiencia, y considerando al mismo tiempo la necesidad de recompensar moderadamente el trabajo del catedrático propondrá la cantidad que cada uno de los alumnos deberá satisfacer por los derechos de matrícula al darse principio al curso.

3.<sup>a</sup> Estos derechos se depositarán por los interesados en poder del secretario de la Junta de Gobierno del tribunal, cuyo subalterno dará recibo, intervenido por el catedrático y entregará á este por terceras partes los productos recaudados, la primera al empezar el curso, la segunda á la mediacion, y la tercera al finalizarse.

4.<sup>a</sup> El exámen previo de que trata el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto, se ejecutará ante el catedrático que S. M. se digne nombrar para dirigir el curso de estos estudios, acompañándose para este efecto de dos abogados del colegio nombrados por el Regente de la Audiencia. Por estos exámenes no se devengarán derechos.

5.<sup>a</sup> El R-egente cuidará de que se habilite un local proporcionado en edificio publico ó particular, donde puedan concurrir comodamente los cursantes.

6.<sup>a</sup> Los fiscales, como auxiliares natos del gobierno, ejercerán una inspección superior sobre los catedráticos encargados de la enseñanza de los aspirantes á la carrera de escribanos, para cuidar de que observen estrictamente su obligacion. A este efecto podrán visitar las cátedras cuando lo crean oportuno ó necesario, informarse de la asistencia y adelanto de los estudiantes, y de si los preceptores tolean que aquellos dejen de asistir con rigida puntualidad; y deberán dar cuenta á este ministerio de cuanto juzguen digno de la atencion del gobierno.

7.<sup>a</sup> Las cátedras se abrirán por este año el dia que en cada territorio tenga á bien el gobierno señalar. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y la de ese tribunal y para su circulacion á los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de ese territorio.

*Y habiéndose dado cuenta del mismo á la Junta gubernativa, ha acordado su cumplimiento, que se circule por medio del Boletín oficial, y que se publique el siguiente edicto.*

Habiéndose de establecer en las capitales donde residen las Audiencias una cátedra regentada por letrados incorporados en algun colegio para la enseñanza de los que se dedican á la carrera de escribanos y notarios conforme á lo prevenido por real decreto de 13 de abril último, la Junta gubernativa de esta Audiencia ha señalado el término de quince dias, á contar desde esta fecha, para que los aspirantes á la que debè establecerse en esta capital presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de mi cargo. Palma 6 de mayo de 1844.—Por acuerdo de S. E.—Juan Antonio Perelló y Pou secretario.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la 2.<sup>a</sup> quincena del mes de marzo del año de 1844.

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	16	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem. . . . .	2	2	”
Garbanzos, idem. . . . .	4	10	”
Arroz, arroba. . . . .	1	11	”
Aceite, cuartan. . . . .	1	4	”
Vino, cuartín . . . . .	1	10	”

Aguardiente, idem. . . . .	4	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	8	”
Cárnero, idem. . . . .	”	8	”
Tocino, idem. . . . .	”	9	”
Trigo caudeal, cuartera . . . . .	5	10	”
Habas, idem. . . . .	3	18	”
Habichuelas, idem. . . . .	7	10	”
Guijas, idem. . . . .	3	12	”
Leña, quintal . . . . .	”	5	6
Carbon, idem. . . . .	1	4	”
Algarrobas, idem. . . . .	1	2	”
Almendon, idem. . . . .	13	18	”
Queso, idem. . . . .	9	10	”
Lana, idem. . . . .	14	”	”

Palma 1.º de abril de 1844.—Juan Sureda.

*Idem en el mercado de Inca.*

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	16	”
Centeno, idem. . . . .	”	”	”
Cebada, idem. . . . .	2	5	”
Garbanzos, idem. . . . .	4	16	”
Arroz, arroba . . . . .	1	9	2
Aceite, cuartan . . . . .	1	”	”
Vino, cuartin . . . . .	1	6	”
Aguardiente, idem. . . . .	4	”	”
Vaca, libra. . . . .	”	”	”
Cárnero, idem. . . . .	7	”	”
Tocino, idem. . . . .	”	”	”
Trigo caudeal, cuartera . . . . .	5	2	”
Habas, idem. . . . .	4	4	”
Habichuelas, idem. . . . .	6	12	”
Guijas, idem. . . . .	3	12	”
Leña, quintal . . . . .	”	”	”
Carbon, idem. . . . .	”	”	”
Algarrobas, idem. . . . .	”	”	”
Almendon, idem. . . . .	”	”	”

Queso, ídem . . . . . 10 " "

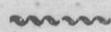
Lana, ídem . . . . . 18 " "

Luca 31 de marzo de 1844.—El alcalde, Juan Coll.

*Ídem en el mercado de Manacor.*

<u>Medida y peso mallorquin.</u>	<u>Libras</u>	<u>suel.</u>	<u>din.</u>
Trigo, cuartera. . . . .	4	16	"
Centeno, ídem. . . . .	"	"	"
Cebada, ídem . . . . .	2	8	"
Garbanzos, ídem . . . . .	5	8	"
Arroz, arroba . . . . .	1	11	"
Acéite, cuartan . . . . .	1	4	"
Vino, cuartín . . . . .	"	18	"
Aguardiente, ídem. . . . .	4	10	"
Vaca, libra. . . . .	"	"	"
Carnero, ídem 36 onzas. . . . .	"	6	"
Tocino, ídem . . . . .	"	"	"
Trigo candeal, cuartera. . . . .	5	2	"
Habas, ídem. . . . .	4	4	"
Habichuelas, ídem. . . . .	6	"	"
Gujas, ídem. . . . .	3	12	"
Leña, quintal . . . . .	"	3	"
Carbon, ídem . . . . .	"	18	"
Algarrobas, ídem . . . . .	"	"	"
Almendron, ídem. . . . .	"	"	"
Queso, ídem. . . . .	12	"	"
Lana, ídem. . . . .	"	"	"

Manacor 30 de abril de 1844.—P. A. del alcalde, Monserrate Pont teniente.



*Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.*